DECISIÓN Nº 813/97/CECA DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1997

por la que se establece una excepción a la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad (excepción nº 164)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Vista la Recomendación nº 1/64, de 15 de enero de 1964, de la Alta Autoridad a los Gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad [1], cuya última modificación la constituye la Recomendación 88/27/CECA de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que determinados productos siderúrgicos indispensables para la fabricación de determinadas mercancías y que poseen características físicas y químicas muy especiales no son fabricados en la Comunidad, o lo son en cantidades insuficientes; que durante varios años se ha superado esa insuficiencia mediante contingentes arancelarios libres de derechos; que los fabricantes comunitarios no se hallan todavía en condiciones de cumplir las actuales exigencias de calidad de los consumidores; que, en consecuencia, se requieren contingentes arancelarios libres de derechos a un nivel que haga posible el suministro de los consumidores;

Considerando que la importación de esos productos en condiciones preferenciales no es perjudicial para las empresas siderúrgicas comunitarias que fabrican productos directamente competitivos;

Considerando que no es probable que esos contingentes arancelarios pongan en peligro los objetivos de la Recomendación nº 1/64, sino que ayudarán a mantener los flujos de comercio existentes entre la Comunidad y los países no miembros;

Considerando que se trata de casos especiales en el campo de la política comercial que justifican la autorización de excepciones con arreglo al artículo 3 de la Recomendación nº 1/64;

Considerando que es necesario velar por que los contingentes arancelarios concedidos no tengan otra función que la de responder a las necesidades específicas de determinadas industrias transformadoras;

Considerando que los Gobiernos de los Estados miembros han sido consultados en relación con los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

[1] DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.
[2] DO nº L 15 de 20. 1. 1988, p. 13.

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente en toneladas	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2921	a)		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:	150	0	31. 12. 1997
	ex 7209 16 90	10	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm			
	ex 7209 17 90	10	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm.			
09.2922	b)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	350	0	31. 12. 1997
	ex 7219 33 10	11 12	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel.			
	ex 7219 34 10	11 12	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel.			
09.2927	c)		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm simplemente laminados en frío:	600	0	31. 12. 1997
	ex 7219 33 10	13 14 15 16 17 18	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel			
	ex 7219 34 10	13 14 15 16 17 18	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm, que contengan el 2,5 % o más en peso de níquel.			

2. Los productos antes mencionados deberán cumplir además las siguientes especificaciones técnicas:

a) Productos de los códigos NC ex 7209 16 90 y ex 7209 17 90:

Acero rico en carbono con un contenido de carbono del 0,64 % y 0,70 % para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 400 °C. Fuerza tensil 1 200 N/mm² (± 10 %). Los demás elementos a propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

b) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 11/12 y ex 7219 34 10 11/12:

Acero inoxidable «NICRO» para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte con una temperatura de funcionamiento tolerable de 350 °C.

Tipo i), NICRO 31: fuerza tensil 1050 N/mm² (± 10 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,06 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

Tipo ii), NICRO 52,6: fuerza tensil 1550 N/mm² (± 15 %). Composición química: contenido máximo de carbono 0,09 %; de cromo, 15 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %; de titanio, 0,4 %. Los demás elementos o propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1708).

c) Productos de los códigos NC ex 7219 33 10 13/14/15/16/17/18 y 7219 34 10 13/14/15/16/17/18:

Acero inoxidable para la fabricación de cintas de tratamiento o de transporte.

Tipo i): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,1 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 7,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1712).

Tipo ii): fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,06 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,4 %; de cromo, 18,5 %; de níquel, 8,5 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iii): fuerza tensil 1 000 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 0,6 %; de manganeso 1,7 %; de cromo, 17,5 %; de níquel, 12,5 %; de molibdeno 2,7 %. Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Tipo iv): fuerza tensil 1 080 N/mm². Composición química: contenido de carbono 0,05 %; de silicio, 1 %; de cromo, 13 %; de níquel, 4 %; de titanio, 0,3 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1710).

Tipo v): fuerza tensil 1 150 N/mm². Composición química: contenido máximo de carbono 0,08 %; de silicio, 1,5 %; de cromo, 14 %; de níquel, 7 %; de cobre, 0,7 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial (HM 1701).

Tipo vi: fuerza tensil 1 200 N/mm². Composición química: contenido de carbono de 0,03 %; de silicio, 0,6 %; de cromo, 15,25 %; de níquel, 4,9 %; de cobre 3,25 %.

Los demás elementos y propiedades se ajustan a la especificación técnica especial.

Nota: la composición de los productos a), b) y c) de i) a vi) puede variar dentro de los límites de las normas en vigor en materia de análisis.

Artículo 2

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan una excepción a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1/64 de la Alta Autoridad hasta donde sea necesario para suspender en los niveles indicados los derechos de aduana sobre los productos enumerados a continuación, dentro de los límites de los contingentes arancelarios que se enumeran a continuación:

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente en toneladas	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2923	a) ex 7227 90 95	15	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5 mm, pero no superior a 15 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,5 % de carbono, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de silicio, pero no superior al 1,7 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,8 % igual o inferior al 0,03 % de azufre igual o inferior al 0,03 % de fósforo igual o superieur al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,8 % igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,3 %	5 000	0	31. 12. 1997

Nº de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Contingente en toneladas	Derecho de aduana (%)	Fin del período contingentario
09.2924	b) ex 07227 90 95	25	Alambrón especial para la fabricación de muelles para válvulas templados en baño de aceite de diámetro superior o igual a 5,5 mm, pero no superior a 10 mm, de otra aleación de acero con un contenido en peso: igual o superior al 0,63 % de carbono, pero no superior al 0,73 % igual o superior al 0,15 % de silicio, pero no superior al 0,3 % igual o superior al 0,5 % de manganeso, pero no superior al 0,9 % igual o inferior al 0,02 % de azufre igual o inferior al 0,02 % de fósforo igual o superior al 0,4 % de cromo, pero no superior al 0,6 % igual o inferior al 0,006 % de cobre igual o inferior al 0,06 % de níquel igual o superior al 0,1 % de vanadio, pero no superior al 0,2 %	500	0	31. 12. 1997

Artículo 3

Los contingentes arancelarios mencionados en los artículos 1 y 2 serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas adecuadas para hacer posible una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 4

Cuando un importador presente una declaración contemplada en la presente Decisión para el despacho a libre práctica en un Estado miembro, solicitando acogerse a los acuerdos preferenciales, y las autoridades aduaneras acepten la inclusión, el Estado miembro interesado, mediante una notificación a la Comisión, utilizará un importe correspondiente a sus necesidades del volumen contingentario correspondiente.

Las solicitudes de utilización, indicando la fecha en que se hayan aceptado las inclusiones, deberán ser enviadas sin demora a la Comisión.

Las utilizaciones serán concedidas por la Comisión por orden cronológico de las fechas en que las autoridades aduaneras de los Estados miembros interesados hayan aceptado las inclusiones para el despacho a libre práctica, hasta donde lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza plenamente una cuota, devolverá lo antes posible cualquier porcentaje no utilizado al correspondiente volumen contingentario.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo del volumen contingentario, el saldo se repartirá a prorrata entre los solicitantes. La Comisión informará a los Estados miembros de las utilizaciones efectuadas.

Artículo 5

Cada Estado miembro se asegurará de que los importadores de los productos en cuestión tengan un acceso igual y continuo a los contingentes en tanto lo permita el saldo del contingente correspondiente.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión cooperarán estrechamente para velar por el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Se aplicará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1997.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente